

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22301 *RESOLUCION de 14 de septiembre de 1988, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo de 1988 y el 31 de agosto de 1988.

A. POLÍTICOS Y DIPLOMÁTICOS

AA. *Políticos.*

Tratado Antártico. Washington. 1 de diciembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1982.

Canadá. 4 de mayo de 1988. Adhesión.

AB. *Derechos humanos.*

Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Nueva York. 9 de diciembre de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 30 de diciembre de 1987. Objeción a la reserva hecha por la República Popular Democrática del Yemen: «El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta la reserva al artículo IX realizada por la República Popular Democrática del Yemen».

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Grecia. 24 de junio de 1988. Declaración de conformidad con el artículo 46, reconociendo por un período de tres años, a partir del 24 de junio de 1988, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra 28 de julio de 1951.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967 «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.

Malawi, 10 de diciembre de 1987. Adhesión a la Convención y al Protocolo con las siguientes reservas.

Reservas:

«1. Por lo que se refiere a los artículos 7, 13, 15, 19, 22 y 24.

El Gobierno de la República de Malawi considerará estas disposiciones únicamente como recomendaciones y no como obligaciones legalmente vinculantes.

2. Por lo que se refiere al artículo 17.

El Gobierno de la República de Malawi no se considerará obligado a conceder la exención automática de obtener permiso de trabajo a un refugiado que reúna cualquiera de las condiciones expresadas en las letras a) a c) del apartado 2 del artículo 17.

Por lo que se refiere al artículo 17 en su conjunto, el Gobierno de la República de Malawi no se compromete a conceder a los refugiados en cuanto al derecho a empleo remunerado un tanto más favorable que el concedido en general a los nacionales de países extranjeros.

3. Por lo que se refiere al artículo 26.

El Gobierno de la República de Malawi se reserva el derecho a designar el lugar o lugares de residencia de los refugiados y a restringir su libertad de circulación siempre que así lo requieran consideraciones de seguridad nacional o de orden público.

4. Por lo que se refiere al artículo 34.

El Gobierno de la República de Malawi no está obligado a conceder a los refugiados facilidades de naturalización más favorables que las que se conceden en general, de conformidad con las Leyes y Reglamentos oportunos, a los nacionales de países extranjeros.»

Declaración formulada al amparo del artículo 1, apartado B de la Convención:

«... la declaración obligatoria en la que se precise el cual de los dos significados cada Estado contratante desea dar a la expresión contenida en el artículo 1, apartado B, número 1, de la Convención, con respecto a las obligaciones asumidas por él, han quedado suprimidas por lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 31 de enero de 1967. Además, la anterior fecha invalidaría la adhesión de Malawi.

En consecuencia, y dado que "el Gobierno de la República de Malawi" se adhiera simultáneamente a dicho Protocolo, las obligaciones asumidas en virtud del presente instrumento por el Gobierno de la República de Malawi no estarán limitadas por la citada fecha ni por los límites geográficos concomitantes expresados en la Convención.»

Basándose en la anterior declaración, el Secretario general ha incluido a Malawi en la lista de los Estados que han optado por la fórmula b), al amparo del apartado B del artículo 1.

El instrumento de adhesión al Protocolo contiene la siguiente declaración con respecto del artículo IV:

(Original: Inglés.)

El Gobierno de la República de Malawi reitera su declaración en la que reconoce como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, formulada el 12 de diciembre de 1966, de conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Estatuto de la Corte. A este respecto, el Gobierno de la República de Malawi considera que la expresión «resuelta por otros medios» que figura en el artículo 38 de la Convención y en el artículo IV del Protocolo se referirá a los medios expresados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.»

Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Nicaragua. 4 de febrero de 1988. Levanta el estado de emergencia.

Perú. 20 de enero de 1988. Extiende el estado de emergencia por un período de treinta días desde el 16 de enero de 1988 a las provincias de Lima y Callao.

Perú. 20 de enero de 1988. Extiende el estado de emergencia desde el 17 de enero de 1988 a las provincias de:

Departamento de Ayacucho (provincia de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuaman y Sucre).

Departamento de Huancavelica (provincia de Acobamba, Angaraes, Huancavelica, Toayacaja, Huaytana y Churcampa).

Departamento de Apurímac (provincia de Chincheros).

Departamento de Huanuco (provincia de Ambo y Distrito de Monzón de la provincia de Huamán).

Extiende el período de emergencia por un período de sesenta días desde el 8 de enero de 1988 a las provincias de Leoncio Prado y Distrito de Cholon de la provincia de Marañón (Departamento de Huanuco), provincia de Moyobamba, Bellavista, Huallega, Lamas, Picota, Rioja, San Martín, Mariscal Cáceres y Tocache (Departamento de San Martín).

Extiende el estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 2 de febrero de 1988 a las provincias de Daniel Alcides, Carrillo y Pasco (Departamento de Pasco).

Perú. 10 de marzo de 1988. Extiende el estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 9 de marzo de 1988 a las provincias de Moyobamba, Bellavista, Huallaga, Lamas, Picota, Rioja, San Martín, Mariscal Cáceres y Tocache (Departamento de San Martín). Provincia de Leoncio Prado y distrito de Cholon de la provincia de Marañón (Departamento de Huanuco).

21 de marzo de 1988. Extiende el estado de emergencia por un período de sesenta días, desde el 17 de marzo de 1988 a las provincias de Abancay, Aymares, Antabamba, Andahuaylas y Grau (Departamento de Apurímac).

Perú. 8 de abril de 1988. Extensión del estado de emergencia por un período de sesenta días, desde el 2 de abril de 1988 a las provincias de Daniel Alcides, Carrillo y Pasco (Departamento de Pasco).

Perú. 19 de abril de 1988. Extensión del estado de emergencia desde el 15 de abril de 1988, por un período de sesenta días, a las provincias de Lima y Callao.

Francia. 22 de marzo de 1988. Comunicación retirando la reserva realizada en el momento de la adhesión relativa al artículo 19.

Perú. 2 de mayo de 1988. Extensión del estado de emergencia por un período de veinte días, desde el 27 de abril de 1988 a la provincia de Castrovirreyna (Departamento de Huancavelica).

23 de mayo de 1988. Extensión de estado de emergencia por un período de sesenta días desde el 15 de mayo de 1988 a las siguientes provincias:

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos, Vilcashuamán y Sucre).

Departamento de Huancavelica (provincias de Acobamba, Angaraes, Huancavelica, Tayacaja, Huaytara, Churcapa y Castrovirreyna).

Departamento de Apurímac (provincias de Chincheros, Abancay, Aymares, Antabamba, Andahuaylas y Grau).

Departamento de Huanuco (provincia de Ambo y distrito de Monzón de la provincia de Huamantla).

Gambia. 9 de junio de 1988. Declaración reconociendo la competencia del Comité de Derechos Humanos, según lo establecido en el artículo 41 del Convenio.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York. 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 13 de enero de 1988. Comunicación «El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte rechaza las declaraciones hechas por la República de Argentina, respecto las Islas Falkland y Georgia del Sur e Islas de Sandwich del Sur, al ratificar el Convenio y el Protocolo Facultativo.

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene dudas respecto a la soberanía británica sobre las Islas Falkland, Georgia del Sur e Islas de Sandwich del Sur y su consiguiente derecho a extender tratados a los territorios.»

Guatemala. 19 de mayo de 1988. Adhesión.

Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York. 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.

Malawi. 12 de marzo de 1987. Adhesión.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1985 y 4 de mayo de 1985.

Togo. 30 de marzo de 1988. Adhesión.

Gambia. 9 de junio de 1988. Adhesión.

Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Estrasburgo. 28 de enero de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1985.

Austria. 30 de marzo de 1988. Ratificación con las siguientes reservas y declaraciones:

Artículo 2 (c):

La República de Austria interpreta el término «difusión» en el sentido de los términos «transmisión» y «entrega» empleados en el artículo 3, párrafos 9 y 10 de la Ley austríaca, relativa a la protección de datos en su texto enmendado, publicado en el «Boletín de Leyes Federales» número 370/1986.

Artículo 5 (e):

La República de Austria considera que esta obligación se cumple enteramente por lo dispuesto en la Ley austríaca, relativa a la protección de datos en que se prevé el borrado de los datos a solicitud del interesado.

Artículo 9 (2):

La República de Austria considera que la expresión «prevista por la Ley de la Parte» en la fase introductoria del artículo 9, párrafo 2, del Convenio, tiene el mismo significado que la expresión «prevista por la Ley» que aparece en el artículo 8, párrafo 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que por lo tanto se ajusta al Convenio el que, de conformidad con el derecho fundamental austríaco a la protección de datos, este sólo puede verse limitado cuando así esté previsto por la Ley.

La República de Austria además de la restricción a favor de los «intereses monetarios del Estado», según se prevé en el artículo 9, párrafo 2, apartado a, del Convenio, en unión con la restricción a que se refiere el párrafo 2, apartado b), corresponde, en cuanto a su alcance, a la restricción del artículo 8, párrafo 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos en defensa del «bienestar económico del país».

1. De conformidad con el artículo 13, párrafo 2, se notifica que la autoridad austríaca competente en materia de asistencia para el cumplimiento del presente Convenio será:

Bundeskanzleramt
Ballhausplatz 2,
A-1014 Viena.

2. De conformidad con el artículo 13, párrafo 2, apartado b), la República de Austria notifica que también aplicará el presente Convenio a la información relativa a agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, compañías o cualquier otro organismo compuesto directa o indirectamente de personas físicas, tengan o no personalidad jurídica (personas morales o comunidades de personas en el sentido del artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Protección de Datos).

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1987.

Ecuador. 30 de marzo de 1988. Ratificación.

Colombia. 8 de diciembre de 1987. Ratificación.

Guyana. 19 de mayo de 1988. Ratificación con entrada en vigor el 18 de junio de 1988.

A.C. *Diplomáticos y Consulares.*

Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena. 18 de abril de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968:

Israel. 1 de septiembre de 1987. Objeción.

«El Gobierno del Estado de Israel ha observado que los instrumentos de adhesión de la República Árabe del Yemen a los dos Convenios anteriormente mencionados contienen declaraciones con respecto a Israel. En opinión del Gobierno del Estado de Israel, las declaraciones expresamente de carácter político, no se compadecen con los fines y objetivos de dichos Convenios y no pueden afectar en modo alguno a obligaciones que vinculen a la República Árabe del Yemen en virtud del Derecho Internacional en general o en virtud de determinados Convenios.»

Estados Unidos de América. 4 de septiembre de 1987. Objeción.

«El Gobierno de los Estados Unidos de América desea hacer constar sus objeciones a las reservas relativas al Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hechas con respecto al párrafo 4 del artículo 27 por la República Árabe del Yemen y con respecto al párrafo 3 del artículo 27 y párrafo 2 del artículo 37 por el Estado de Qatar.

Además, el Gobierno de los Estados Unidos desea hacer constar su objeción a la reserva hecha por la República Árabe del Yemen con respecto al párrafo 3 del artículo 35 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares.

Finalmente el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de que en la reserva hecha con respecto al párrafo 1 del artículo 46 y al artículo 49 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares por la República Árabe del Yemen entiende el término «miembros de la familia que formen parte de su casa» del párrafo 1 del artículo 46 y del artículo 49 como restringidos a los miembros de los puestos consulares y, en particular, a sus esposas, a efectos de los privilegios e inmunidades disfrutados por ellos.

Los Estados Unidos entienden que por este término deben entenderse los miembros de los puestos consulares y sus cónyuges, sin que quepa hacer distinción entre marido o esposa. En consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos desea hacer constar su objeción si la República Árabe del Yemen no considera a todos los cónyuges de los miembros de los puestos consulares incluidos en el significado del término «miembros de la familia que formen parte de su casa», del párrafo 1 del artículo 46 y artículo 49.

El Gobierno de los Estados Unidos considera, no obstante, que el Convenio sigue vigente entre él y los Estados respectivos anteriormente mencionados, con excepción de las disposiciones a las que, en cada caso, se refieren las reservas.»

Albania. 8 de febrero de 1988. Ratificación.

Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares. Viena. 24 de abril de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970:

República Democrática de Alemania. 9 de septiembre de 1987. Adhesión con la siguiente Declaración:

1. Al adherirse al Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, y de conformidad con su artículo 73, la República Democrática Alemana se reserva el derecho de concertar acuerdos con otros Estados partes a fin de suplementar y completar las disposiciones por lo que respecta a las relaciones bilaterales. Se refiere esto especialmente al estatuto, privilegios e inmunidades de las misiones consulares independientes y de sus miembros, así como a las funciones consulares.

2. La República Democrática Alemana sostiene la opinión de que lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Convenio, se contradice con el

principio según el cual todos los Estados cuyas políticas estén seguidas por los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas tienen derecho a adherirse a los Convenios que afecten a los intereses de todos los Estados.

Israel. 1 de septiembre de 1987. Objeción:

«El Gobierno del Estado de Israel ha observado que los instrumentos de adhesión de la República Árabe del Yemen a los dos Convenios anteriormente mencionados contienen declaraciones con respecto a Israel. En opinión del Gobierno del Estado de Israel, las declaraciones expresamente de carácter político, no se compadecen con los fines y objetivos de dichos Convenios y no pueden afectar en modo alguno a obligaciones que vinculen a la República Árabe del Yemen, en virtud del Derecho Internacional en general o en virtud de determinados Convenios.»

Estados Unidos. 4 de septiembre de 1987. Objeción:

«El Gobierno de los Estados Unidos de América desea hacer constar sus objeciones a las reservas relativas al Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hechas con respecto al párrafo 4 del artículo 27 por la República Árabe del Yemen y con respecto al párrafo 3 del artículo 27 y párrafo 2 del artículo 37 por el Estado de Qatar.

Además, el Gobierno de los Estados Unidos desea hacer constar su objeción a la reserva hecha por la República Árabe del Yemen con respecto al párrafo 3 del artículo 35 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares.

Finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de que en la reserva hecha con respecto al párrafo 1 del artículo 46 y al artículo 49 del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares por la República Árabe del Yemen se dice que la República Árabe del Yemen entiende el término "miembros de la familia que formen parte de su casa" del párrafo 1 del artículo 46 y del artículo 49 como restringidos a los miembros de los puestos consulares y, en particular, a sus esposas, a efectos de los privilegios e inmunidades disfrutados por ellos.

Los Estados Unidos entienden que por este término deben entenderse los miembros de los puestos consulares y sus cónyuges, sin que quepa hacer distinción entre marido o esposa. En consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos desea hacer constar su objeción si la República Árabe del Yemen no considera a todos los cónyuges de los miembros de los puestos consulares incluidos en el significado del término "miembros de la familia que formen parte de su casa" del párrafo 1 del artículo 46 y artículo 49.

El Gobierno de los Estados Unidos considera, no obstante, que el Convenio sigue vigente entre él y los Estados respectivos anteriormente mencionados, con excepción de las disposiciones a las que en cada caso se refieren las reservas.»

Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986:

Omán. 22 de marzo de 1988. Adhesión.

República Árabe Siria. 25 de abril de 1988. Adhesión con la siguiente Declaración:

1. La República Árabe Siria no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1 del Convenio.

2. La adhesión de la República Árabe Siria a este Convenio no implica el reconocimiento de Israel, o la entrada en relaciones con Israel en asuntos regulados por este Convenio.

B. MILITARES

B.A. *Defensa.*

B.B. *Guerra.*

B.C. *Armas y desarme.*

Tratado prohibiendo las pruebas de armas nucleares en la atmósfera, el espacio exterior y bajo el agua. Moscú, 5 de agosto de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1965:

Pakistán. 3 de marzo de 1988. Ratificación.

B.D. *Derecho humanitario.*

C. CULTURALES Y CIENTÍFICOS

C.A. *Culturales.*

Estatuto del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales. París, 27 de abril de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1958:

Burkina Faso. 4 de enero de 1988. Adhesión.

C.B. *Científicos.*

Acuerdo instituyendo la Conferencia Europea de Biología Molecular. Ginebra, 13 de febrero de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1970:

Austria. 7 de junio de 1988. Declaración:

Acepta la prolongación de la validez del Acuerdo desde el 3 de abril de 1988 a 2 de abril de 1996.

Retira con efecto inmediato las declaraciones interpretativas formuladas en el momento de la firma y ratificación relativa a los artículos II, párrafo 2, última frase, y XI, párrafo 4, letra c, del Acuerdo.

C.C. Propiedad Industrial e Intelectual.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971. «Gaceta de Madrid» de 18 de marzo de 1888, y «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974:

Trinidad y Tobago. 16 de mayo de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 16 de agosto de 1988. Para determinar su contribución al Presupuesto de la Unión de Berna, Trinidad y Tobago ha sido clasificada en la categoría VII.

Perú. 20 de mayo de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 20 de agosto de 1988. Para determinar su contribución al Presupuesto de la Unión de Berna, Perú ha sido clasificada en la categoría VII.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1974:

Trinidad y Tobago. 16 de mayo de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 16 de agosto de 1988. Para determinar su contribución al Presupuesto de la Unión de París, Trinidad y Tobago ha sido clasificada en la categoría VII.

Malasia. 23 de junio de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 1 de enero de 1989. Para determinar su contribución al Presupuesto de la Unión de París, Malasia ha sido clasificada en la categoría VII.

Convenio estableciendo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Estocolmo, 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1974:

Trinidad y Tobago. 16 de mayo de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 16 de agosto de 1988.

Swazilandia. 18 de mayo de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 18 de agosto de 1988. Para determinar su contribución al presupuesto de la Conferencia, Swazilandia será clasificada en la categoría C.

Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas. Ginebra 29 de octubre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1974:

Burkina Faso. 14 de octubre de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 30 de enero de 1988.

Trinidad y Tobago. 27 de junio de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 1 de octubre de 1988.

Convenio Universal sobre Derecho de Autor, revisado el 24 de julio de 1971 y Protocolos Anejos 1 y 2. París, 24 de julio de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1975:

India. 7 de enero de 1988. Ratificación del Convenio y los Protocolos anexas.

Estatutos del Centro Internacional de Registro de las Publicaciones en Serie. 14 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979:

Grecia. 5 de febrero de 1988. Adhesión.

Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines de Procedimiento en Materia de Patentes. Budapest 28 de abril de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 2 de mayo de 1988. «Comunica la nueva Dirección de la National Collection of Yeast Cultures (NCYC) AFRC Institute of Food Research, Norwich Laboratory, Colney Lane, Norwich, NR4 7VA, United Kingdom.»

C.D. Varios.

D. SOCIALES

D.A. *Salud.*

Convenio Unido sobre Estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966; 26 de abril de 1967; 8 de noviembre de 1967, y 27 de febrero de 1975:

Uganda. 15 de abril de 1988. Adhesión.

Somalia. 9 de junio de 1988. Adhesión.

Convención sobre Sustancias Sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976:

Emiratos Arabes Unidos. 17 de febrero de 1988. Adhesión.
Uganda. 15 de abril de 1988. Adhesión.

Protocolo enmendando el Convenio único sobre Estupefacientes 1961. Ginebra 25 de marzo de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977:

Uganda. 15 de abril de 1988. Adhesión.

Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981:

Emiratos Arabes Unidos. 17 de febrero de 1988. Adhesión.

Uganda. 15 de abril de 1988. Parte por haberse adherido al Protocolo de 25 de marzo de 1972.

Somalia. 9 de junio de 1988. Parte por haberse adherido al Convenio.

D.B. *Tráfico de personas.*

D.C. *Turismo.*

D.D. *Medio ambiente.*

Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Habitat de Aves Acuáticas: Ramsar, 2 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1982:

Ghana. 22 de febrero de 1988. Adhesión. Ghana designa el humedal «El Refugio de flora y fauna salvajes de Owabi» para que figure en la lista de los humedales de importancia internacional de conformidad con el artículo 2.

Uganda. 4 de marzo de 1988. Ratificación. Uganda designa el humedal «The Lake George Wetland» para que figure en la lista de los humedales de importancia internacional de conformidad con el artículo 2.

Nepal. 17 de diciembre de 1987. Adhesión. Nepal designa el humedal «The Koshi Toppu Wildlife Reserve» para que figure en la lista de los humedales de importancia internacional, de conformidad con el artículo 2.

Convención sobre la Prohibición de Utilidad Técnica de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978.

Guatemala. 21 de marzo de 1988. Adhesión con la siguiente reserva:

«Guatemala acepta el texto del artículo III que la utilización de técnicas de modificación ambiental para usos pacíficos no afecte negativamente su territorio o el uso de sus recursos naturales.»

Protocolo de Enmienda del Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Habitat de Aves Acuáticas. París, 3 de diciembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1987:

Nepal. 17 de diciembre de 1987. Se convierte en Estado Parte al adherirse al Convenio, de conformidad con el artículo 5.3).

D.E. *Sociales.*

E. JURIDICOS

E.A. *Arreglo de controversias.*

E.B. *Derecho Internacional Público.*

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980:

Países Bajos. 23 de septiembre de 1987. Declaración:

«... (el Gobierno del Reino de los Países Bajos) con referencia a la adhesión de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y de la República Democrática Alemana, al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecho el 23 de mayo de 1969, vuelve a señalar a la atención las objeciones que formuló en el momento de su adhesión al mencionado Convenio el 9 de abril de 1985.

De conformidad con los términos de las objeciones deberá considerarse que el Reino de los Países Bajos ha objetado a las reservas, por las que se excluyen total o parcialmente los procedimientos para la solución de disputas que figuran en el artículo 66, según fueron formuladas por los Estados anteriormente mencionados en el momento de sus adhesiones respectivas. En consecuencia, las relaciones de Tratado entre el Reino de los Países Bajos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la República Democrática Alemana no incluyen ninguna de las disposiciones que figuran en la Parte V del Convenio.

El Reino de los Países Bajos reitera que la falta de relaciones de Tratado entre el Reino y los Estados anteriormente mencionados

respecto de la Parte V del Convenio no afectará en modo alguno al deber de dichos Estados de cumplir cualquier obligación impuesta en virtud de disposiciones a las que estén sujetos en virtud del derecho internacional independientemente del Convenio.»

Kenya. 3 de junio de 1988. La designación de conciliadores de los señores S. Amos Wako y John Maximian Nazareth ha sido ampliada por cinco años.

E.C. *Derecho Civil e Internacional Privado.*

Convenio relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil. La Haya, 18 de marzo de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987:

Noruega. 28 de enero de 1988. Acepta la adhesión de Argentina.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 12 de febrero de 1988. Acepta la adhesión de Argentina.

Checoslovaquia. 12 de febrero de 1988. Acepta la adhesión de Argentina.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La Haya, 25 de octubre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1987:

Estados Unidos de América. 29 de abril de 1988. Ratificación. Acepta la adhesión de Hungría con entrada en vigor el 1 de julio de 1988. Hace la siguiente reserva:

1. De conformidad con el artículo 24, párrafo 2, y artículo 42, los Estados Unidos hacen la siguiente reserva: Todas las peticiones, comunicaciones y otros documentos dirigidos a la Autoridad Central de los Estados Unidos deben ir acompañados de una traducción en lengua inglesa.

2. De conformidad con el artículo 26, párrafo 3, los Estados Unidos declaran que no están obligados a asumir los gastos que se deriven de la participación de un abogado o de asesores jurídicos o del proceso judicial originados por la restitución del menor, de acuerdo con el Convenio, en la medida en que esos gastos sean cubiertos por un sistema de asistencia judicial.

Designa como Autoridad Central prevista en el artículo 6 a «Office of Citizens Consular Services (CA/OCS/CCS) Room 4817, Department of State, Washington, D. C. 20.520».

Austria. 14 de julio de 1988. Ratificación con entrada en vigor el 1 de octubre de 1988. Autoridad Central. «Das Bundesministerium für Justiz-A-1016 Wien Postfach 63».

Convenio tendente a facilitar el Acceso Internacional a la Justicia. La Haya. 25 de octubre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de marzo de 1988:

Italia. 26 de mayo de 1988. Firma.

Finlandia. 13 de junio de 1988. Aprobación, entrada en vigor el 1 de septiembre de 1988. Designa como Autoridad prevista en los artículos 3, 4 y 16 al Ministerio de Justicia.

E.D. *Derecho Penal y Procesal.*

Convenio Europeo de Extradición. París, 13 de diciembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982:

Irlanda. 12 de julio de 1988. Confirmación de la Ratificación.

Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977:

Camerún. 19 de febrero de 1988. Adhesión.

Austria. 25 de febrero de 1988. Retira la reserva realizada en el momento de la adhesión relativa al artículo 1 (3).

Convenio suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984:

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 27 de agosto de 1987. El Gobierno del Reino Unido no acepta la declaración hecha por Argentina en el momento de su adhesión al Convenio relativa a las Islas Falkland, Georgia del Sur, Sandwich del Sur y al Territorio Antártico Británico ya que no tiene duda respecto a su soberanía sobre los citados territorios.

Convenio Europeo sobre Represión del Terrorismo. Estrasburgo, 27 de enero de 1977. «Boletín Oficial del Estado», de 8 de octubre de 1980 y 31 de agosto de 1982.

Grecia. 4 de agosto de 1988. Ratificación.

F. LABORALES

F.A. *General.*

F.B. *Específicos.*

G. MARÍTIMOS

G.A. Generales.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (I. M. O.). Ginebra. 6 de marzo de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962.

Islas Salomon. 27 de junio de 1988. Aceptación.

G.B. Navegación y Transporte.

Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Reglamento para prevenir los Abordajes en el Mar. Londres, 17 de junio de 1960. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1965 y 23 de diciembre de 1966.

República Federal de Alemania. 30 de marzo de 1988. Denuncia con efectos de 30 de marzo de 1989.

Convención para facilitar el Tráfico Marítimo Internacional. Londres, 9 de abril de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973.

Ecuador. 17 de mayo de 1988. Ratificación.

Convención Internacional sobre Líneas de Carga. Londres, 5 de abril de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1968, 26 de octubre de 1968 y 1 de septiembre de 1982.

Islas Marshall. 26 de abril de 1988. Adhesión.

Convención Internacional sobre Arqueo de Buques. Londres, 23 de junio de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1982.

Birmania. 4 de mayo de 1988. Adhesión.

Convención sobre el Reglamento Internacional para evitar los Abordajes en el Mar. Enmendado el 19 de noviembre de 1981. Londres, 20 de octubre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 9 julio de 1977 y 23 de junio de 1983.

Antigua y Barbuda. 29 de enero de 1988. Adhesión.

Islas Marshall. 26 de abril de 1988. Adhesión.

Convención Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores. Ginebra, 2 de diciembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977 y 25 de agosto de 1982.

Parí. 6 de enero de 1988. Adhesión.

Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Londres, 1 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio de 1980 y 13 de septiembre de 1980.

Mauricio. 1 de febrero de 1988. Adhesión.

Singapur. 15 de diciembre de 1987. Declaración.

1. Regla 5, capítulo I, equivalencias.

1.1. De conformidad con las disposiciones de la regla 5 del capítulo I del Convenio arriba mencionado, el Gobierno de Singapur notifica a la Organización, tal como se estipula en el párrafo 2 de esa regla, que ha tomado la decisión de permitir a bordo de los buques que naveguen bajo su jurisdicción, provistos de una estación terrena de buque (ETB) en calidad de instalación principal y una estación intensificada de ondas hectométricas/decamétricas en calidad de instalación de reserva y que cumplan con las prescripciones que se especifican en la circular SLS.14/Circ. 45 de la OMI con fecha de 13 de marzo de 1984, la instalación de equipos adicionales de conformidad con lo dispuesto para los servicios de escucha, con carácter de equivalencia de las prescripciones relativas a los servicios de escucha de la frecuencia de socorro utilizada en radiotelegrafía (500 kHz) que se estipulan en los párrafos c), d), e), ii); d), i) y d), ii), de la regla 6 del capítulo IV.

1.2. El medio equivalente solo tendrá validez si el buque se halla dentro del ámbito del sistema INMARSAT.

2. Condiciones de aceptación de un medio equivalente.

2.1. El buque habrá de cumplir las siguientes condiciones:

2.1.1. Se instalará un indicador en el puente que notificará del tráfico de llegada a la estación terrena de buque (ETB).

2.1.2. Se instalará en la estación radiotelegráfica un magnetófono adecuado que habrá de funcionar automáticamente durante los periodos de silencio y, asimismo, un minuto después de haber finalizado los periodos de silencio, en la frecuencia de socorro de 500 kHz.

Asimismo, el magnetófono se pondrá en funcionamiento automáticamente al activarse el autoalarma. Una vez activado el autoalarma, quedarán grabadas las señales que se han recibido en la frecuencia de 500 kHz, antes de que llegue a la estación radiotelegráfica el oficial radiotelegrafista titulado.

2.1.3. El autoalarma telegráfico del buque estará continuamente conectado durante el periodo en que no haya escucha manual en la frecuencia de 500 kHz, para lo que se cuenta con indicadores de alarma en el puente, en la estación radiotelegráfica y en el dormitorio del oficial radiotelegrafista.

2.1.4. Se dispondrá en el puente de un receptor NAVTEX.

2.1.5. Se instalará en el puente una estación de radiobaliza de localización de siniestros que habrá de funcionar en las frecuencias de 121.5 MHz y 243 ó 406 MHz, o bien se dispondrá de una autoafable.

2.1.6. El capitán estipulará los horarios durante los que habrán de mantenerse los servicios de escucha radiotelegráfica o radiotelefónica para la recepción de radioavisos náuticos, predicciones meteorológicas, listas de llamada, etc., que, a su juicio, se precisen para la navegación del buque en cumplimiento de las normas de seguridad.

2.1.7. El capitán decidirá los periodos para comprobar el contenido de la cinta, lo que habrá de indicarse en el registro radioeléctrico; en todo caso, habrá de comprobarse la cinta siempre que se ponga en funcionamiento el autoalarma, de lo que quedará constancia en el registro radioeléctrico.

2.1.8. Al menos dos de los oficiales del buque ostentarán los títulos pertinentes de radiotelefonía restringida.

2.1.9. Se instruirá en el funcionamiento de la estación terrena de buque (ETB) para la transmisión de mensajes de socorro o urgencia, tanto al oficial radiotelegrafista como, al menos, a dos de los oficiales del puente.

2.1.10. Se proporcionará la llamada selectiva digital (LSD) siempre que se pueda disponer de la misma comercialmente.

2.1.11. El oficial radiotelegrafista enviará al Director de la Marina, en Singapur, como máximo cada seis meses, un informe sobre las llamadas de socorro y seguridad que se han recibido o transmitido en el transcurso de dicho periodo.

2.2. Aparte de las condiciones que se han mencionado más arriba, habrán de cumplirse otras disposiciones de las reglas del Convenio pertinentes que hacen referencia a las instalaciones radiotelegráficas, así como las prescripciones relativas a los servicios de escucha.

3. Se refrendará, en consecuencia, el certificado de seguridad radiotelefónica para buque de carga a todos los buques de Singapur que cumplan con lo estipulado en el párrafo 2:

Islas Marshall. 26 de abril de 1988. Adhesión.

Seychelles. 10 de mayo de 1988. Adhesión.

Protocolo relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974). Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1981.

Islas Marshall. 26 de abril de 1988. Adhesión.

Seychelles. 10 de mayo de 1988. Adhesión.

Convención Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, 1978. Londres, 7 de julio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1984.

Bolivia. 11 de abril de 1988. Adhesión.

Singapur. 1 de mayo de 1988. Adhesión.

Birmania. 4 de mayo de 1988. Adhesión.

Ecuador. 17 de mayo de 1988. Adhesión.

G.C. Contaminación.

Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por los Hidrocarburos. Enmendado en 1962 y 1969. Londres, 12 de mayo de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio de 1964, 28 de octubre de 1967 y 27 de enero de 1978.

República Federal de Alemania. 30 de marzo de 1988. Denuncia con entrada en vigor el 30 de marzo de 1989.

Convención Internacional relativa a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que causen Contaminación por Hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1976.

Costa de Marfil. 8 de enero de 1988. Ratificación.

Convención Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos. Bruselas, 18 de diciembre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo y 20 de abril de 1982.

Seychelles. 12 de abril de 1988. Adhesión.

Convención Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques, 1973. Modificado por el Protocolo de 1978. Londres, 2 de noviembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984.

Islas Marshall. 26 de abril de 1988. Adhesión.

Birmania. 4 de mayo de 1988. Adhesión.

Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973. Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984.

Antigua y Barbuda. 29 de enero de 1988. Aceptación.

Brasil. 29 de enero de 1988. Ratificación (con excepción de los anexos III, IV y V del Convenio).

G.D. *Investigación Oceanográfica.*
G.E. *Derecho Privado.*

Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1976:

Seychelles, 12 de abril de 1988. Adhesión.

Convenio sobre Limitación de la Responsabilidad nacida de Reclamaciones de Derecho Marítimo. Londres, 19 de noviembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1986:

Egipto, 30 de marzo de 1988. Adhesión.

H. AÉREOS

H.A. *Generales.*

Convenio de la Aviación Civil Internacional. Chicago, 7 de diciembre de 1944. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1947:

Islas Marshall, 18 de marzo de 1988. Adhesión.

H.B. *Navegación y transporte.*

Convenio Relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales. Chicago, 7 de diciembre de 1944. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1947:

Vanuatu, 14 de enero de 1988. Aceptación.

H.C. *Derecho privado.*

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A. *Postales.*

Constitución de la Unión Postal Universal. Viena, 10 de julio de 1964. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1966:

Nicaragua, 15 de febrero de 1988. Ratificación.

Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Tokio, 14 de noviembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» del 6 al 20 de junio de 1974:

Nicaragua, 15 de febrero de 1988. Ratificación.

Actas de la Unión Postal Universal. Lausana, 5 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 21, 22, 23, 25 y 26 de agosto de 1980:

Nicaragua, 15 de febrero de 1988. Ratificación.

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal. Hamburgo, 27 de julio de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1987 al 7 de octubre de 1987:

Australia, 9 de febrero de 1988. Ratificación de las siguientes actas: Tercer Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Reglamento General de la Unión Postal Universal. Convención Postal Universal. Arreglo relativo a paquetes postales.

Albania, 15 de febrero de 1988. Adhesión a las siguientes actas: Tercer Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Reglamento General de la Unión Postal Universal. Convención Postal Universal. Arreglo relativo a paquetes postales.

Nicaragua, 15 de febrero de 1988. Adhesión a las siguientes actas: Tercer Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Reglamento General de la Unión Postal Universal. Convención Postal Universal. Arreglo relativo a paquetes postales.

San Marino, 14 de marzo de 1988. Ratificación.

Israel, 18 de marzo de 1988. Ratificación del Tercer Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Aprobación del Reglamento General de la Unión Postal Universal. Unión Postal Universal. Arreglo relativo a paquetes postales.

Francia, 5 de abril de 1988. Aprobación. Arreglo relativo a giros postales.

Arabia Saudita, 28 de junio de 1988. Ratificación. Tercer Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Reglamento General de la Unión Postal Universal. Convención Postal Universal. Arreglo relativo a paquetes postales.

Chipre, 28 de junio de 1988. Ratificación.

Dominica, 8 de enero de 1988. Adhesión al arreglo r/ a giros postales y bonos de viaje. Arreglo r/ a envío contra reembolso.

Dominica, 3 de mayo de 1988. Ratificación. Tercer Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Reglamento General de la Unión Postal Universal. Convención Postal Universal. Arreglo relativo a paquetes postales.

Polonia, 9 de febrero de 1988. Ratificación. Tercer Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. 12 de abril. Aprobación. Reglamento General de la Unión Postal Universal. Convención Postal Universal. Arreglo relativo a paquetes postales. Arreglo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

Ruanda, 18 de mayo de 1988. Ratificación. Tercer Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal. Reglamento General de la Unión Postal Universal. Arreglo relativo a paquetes postales. Arreglo relativo a giros postales y bonos postales de viaje. Arreglo relativo al servicio de cheques postales.

I.B. *Telégrafos y radio.*

Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Nairobi, 6 de noviembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1986 y de 23 de abril de 1986:

República de Vanuatu, 30 de marzo de 1988. Adhesión.

I.C. *Espaciales.*

Convenio sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales. Washington, Londres, Moscú, 29 de marzo de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 1980:

Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (Eutelsat), 25 de enero de 1988. Aceptación.

I.D. *Satélites.*

Convenio y Acuerdo Operativo sobre la Organización Internacional de Satélites Marítimos (INMARSAT). Londres, 3 de septiembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1979:

Nigeria, 23 de febrero de 1988. Adhesión.

Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmunities de Intel-sat. Washington, 19 de mayo de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1981:

Dinamarca, 22 de marzo de 1988. Ratificación.

Austria, 5 de mayo de 1988. Adhesión.

Filipinas, 13 de junio de 1988. Adhesión con entrada en vigor en 12 de julio de 1988.

Convenio sobre el Establecimiento de una Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos «Eumetsat». Ginebra, 24 de mayo de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1986 y 26 de enero de 1987:

Grecia, 28 de junio de 1988. Ratificación.

I.E. *Carreteras.*

Acuerdo Europeo Referente al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). Ginebra, 30 de septiembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 9 al 17 de julio de 1973:

Grecia, 27 de mayo de 1988. Adhesión con entrada en vigor en 27 de junio de 1988.

Acuerdo Relativo al Transporte Internacional de Productos Perecederos y sobre el Equipo Especial que debe ser Usado en dicho Transporte (ATP). Ginebra, 1 de septiembre de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976:

Hungría, 4 de diciembre de 1987. Adhesión con la siguiente reserva: Al acceder al Acuerdo, el Gobierno de Hungría declara, de acuerdo con el artículo 16, párrafo 1, del Acuerdo, que no se considera obligado por el artículo 15, párrafos 2 y 3, del Acuerdo.

Irlanda, 22 de marzo de 1988. Adhesión.

I.F. *Ferrocarril.*

J. ECONÓMICOS FINANCIEROS

J.A. *Económicos.*

Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre España y la República de Cuba. Madrid, 3 de octubre de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1986.

Con fecha 15 de octubre de 1986 entró en vigor el Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial entre España y la República de Cuba, hecho en Madrid el día 3 de octubre de 1985. La aplicación provisional de dicho Acuerdo fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero de 1986.

J.B. *Financieros.*

J.C. *Aduaneros y comerciales.*

Convenio Relativo a la Creación de una Unión Internacional para la Publicación de Aranceles de Aduanas. Bruselas, 5 de julio de 1890. «Gaceta de Madrid», 24 de septiembre de 1935:

Irlanda, 25 de marzo de 1988. Denuncia con entrada en vigor el 1 de abril de 1989.

Colombia, 4 de marzo de 1988. Denuncia con entrada en vigor el 1 de abril de 1989.

Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera. Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1954.

Gambia. 14 de octubre de 1987. Adhesión con entrada en vigor el 14 de octubre de 1987.

Méjico. 8 de febrero de 1988. Adhesión.

Convenio sobre la Nomenclatura para la Clasificación de Mercancías en las Tarifas Aduaneras (Nomenclatura de Bruselas 1950). Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1961.

Francia. 22 de enero de 1988. Denuncia con entrada en vigor el 22 de enero de 1989.

Japón. 18 de marzo de 1988. Denuncia con entrada en vigor el 21 de marzo de 1989.

Países Bajos. 23 de septiembre de 1987. Denuncia con entrada en vigor el 30 de septiembre de 1988.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 20 de abril de 1988. Denuncia con entrada en vigor el 20 de abril de 1989.

Luxemburgo. 28 de abril de 1988. Denuncia con entrada en vigor el 2 de mayo de 1989.

Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros y Anejos E.3 y E.5 Kyoto, 18 de mayo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo, 30 de junio y 19 de septiembre de 1980.

República Popular China. 9 de mayo de 1988. Adhesión al Convenio y Aceptación de los Anejos E.3 y E.5.

Convenio Internacional sobre Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras. Ginebra, 21 de octubre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1986.

Leshoto. 30 de marzo de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 30 junio de 1988.

Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Bruselas, 14 de junio de 1983. Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Bruselas, 24 de junio de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1987.

Zaire. 10 de noviembre de 1987. Ratificación.

Canadá. 14 de diciembre de 1987. Ratificación.

Irlanda. 22 de diciembre de 1987. Ratificación.

Madagascar. 22 de diciembre de 1987. Ratificación.

Malasia. 15 de diciembre de 1987. Adhesión al Convenio. 17 de diciembre de 1987. Aceptación del Protocolo.

Arabia Saudita. 10 de marzo de 1988. Ratificación.

Nigeria. 15 de marzo de 1988. Ratificación.

Francia. 20 de abril de 1988. Extensión a los territorios de Nueva Caledonia y de Polinesia francesa, así como a la colectividad territorial de San Pedro y Miguelón.

J.D. Materias primas.

Convenio Internacional del Yute y de los Productos del Yute. Ginebra, 1 de octubre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1985.

Portugal. 28 de abril de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 28 de abril de 1988.

Convenio Internacional de las Maderas Tropicales. 1983. Ginebra, 18 de noviembre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio de 1985 y 6 de noviembre de 1985.

Ecuador. 19 de enero de 1988. Ratificación.

Australia. 16 de febrero de 1988. Adhesión.

Convenio sobre el Comercio del Trigo. Londres, 14 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986 y 28 de enero de 1988.

Estados Unidos de América. 27 de enero de 1988. Ratificación.

República Federal de Alemania. 14 de marzo de 1988. Ratificación con aplicación también a Berlín Oeste.

Convenio sobre Ayuda Alimentaria. 1986. Londres, 13 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986 y 28 de enero de 1988.

Estados Unidos de América. 27 de enero de 1988. Ratificación.

República Federal de Alemania. 1 de marzo de 1988. Ratificación con aplicación también a Berlín Oeste.

K. AGRÍCOLAS Y PESQUEROS

K.A. Agrícolas.

Convenio Constitutivo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola. Roma, 13 de junio de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1979.

Trinidad y Tobago. 24 de marzo de 1988. Adhesión con entrada en vigor el 24 de marzo de 1988. Con fecha 26 de enero de 1988 el Consejo aprobó la participación de Trinidad y Tobago como miembros del Fondo no originario, en la categoría III.

K.B. Pesqueros.

K.C. Protección de animales y plantas.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985.

Paraguay. Anula el depósito de su instrumento de ratificación, por ello el Convenio no entrará en vigor el 1 de mayo de 1988 para la República del Paraguay.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 8 de julio de 1988. Retirada de la reserva hecha el 23 de diciembre de 1985 a la enmienda del apéndice I del Convenio, adoptada en la primera reunión de la Conferencia de los Miembros celebrada en Bonn del 21 al 26 de octubre de 1985, con respecto a la inclusión de las siguientes especies de tortugas: «Chelonia mydas», «Fretmochelys imbricata», «Caretta caretta», «Lepidochelys olivacea» («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo de 1986).

L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. Industriales.

Contrucción de la Organización de las Naciones Unidas para el desarrollo industrial. Viena 8 de abril de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986.

Albania. 19 de abril de 1988. Adhesión con entrada en vigor en 19 de abril de 1988.

Maldivas. 10 de mayo de 1988. Adhesión con entrada en vigor en 10 de mayo de 1988.

L.B. Energía y nucleares.

Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Viena 1 de julio de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984.

Chile. 8 de diciembre de 1987. Ratificación con las siguientes reservas:

a) El Gobierno de Chile formula reserva en el sentido de que no se reconocerán a los chilenos que presten servicio en Chile como funcionarios del Organismo Internacional de Energía Atómica los privilegios e inmunidades que se otorgan a los funcionarios de dicho Organismo.

b) El Gobierno de Chile formula reserva en relación con lo que dispone la Sección 4, en el sentido de que, de conformidad con lo que prescriben sus normas constitucionales y legales internas, los bienes y haberes del Organismo Internacional de Energía Atómica pueden ser expropiados en virtud de una Ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.»

L.C. Técnicos.

Reglamento número 1 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968.

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 2 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968.

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 3 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1983.

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 4 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1968:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 5 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1968:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 6 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 7 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 8 sobre prescripciones relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico, y/o un haz de carretera y equipos de lámparas halógenas (lámparas H) y a la homologación de lámparas H (incluye las enmiendas de 25 de agosto de 1970, 6 de diciembre de 1973 y 12 de mayo de 1977) anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 10 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al antiparasitado anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1983:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 11 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1976:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 14 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a los anclajes de cinturones de seguridad en los automóviles de turismo. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1983:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 15 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos equipados con motor encendido por chispa en lo que se refiere a las emisiones por el motor de gases contaminantes anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio de 1982:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Retirada de la aplicación desde 1 de enero de 1989.

Reglamento número 16 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1972:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 17 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de sus anclajes. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1977 y 25 de mayo de 1982:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 18 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos automóviles en lo que se concierne a su

protección contra la utilización no autorizada. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 20 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1974:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 21 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se concierne a su acondicionamiento interior. Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 (incluye la serie 01 de Enmiendas que entraron en vigor el 8 de octubre de 1980). «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1983:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 22 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de cascos de protección para conductores y pasajeros de motocicletas anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y el reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977:

Yugoslavia. 16 de noviembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 23 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1973:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Polonia. 4 de enero de 1988. Aplicación.

Reglamento número 25 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1984:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 27 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

República Federal de Alemania. 4 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 28 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto de 1973:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Finlandia. 6 de mayo de 1988. Aplicación.

Reglamento número 30 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para automóviles y sus remolques anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. (Incluye las series de enmiendas 01 y 02 que entraron en vigor el 1 de agosto de 1977 y el 15 de marzo de 1981, respectivamente). «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1983:

Polonia. 4 de enero de 1988. Aplicación.

Reglamento número 35 anejo al acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 1985:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 37 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de lámparas de incandescencia destinadas a ser utilizadas en las luces homologadas en vehículos de motor y sus remolques. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1980 y 17 de septiembre de 1983:

Noruega. 25 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 38 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla traseras para vehículos automóviles y sus remolques. Anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958. Relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al

reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1982:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.
Polonia. 4 de enero de 1988. Aplicación.

Reglamento número 41 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido, anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982.

Finlandia. 6 de mayo de 1988. Aplicación.

Reglamento número 42 anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958 en lo que concierne a sus dispositivos de protección (parachoques) delante y detrás de los vehículos. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1981:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 43 anejo al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1984:

República Democrática de Alemania. 4 de enero de 1988. Aplicación.

Reglamento número 45 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen, al menos, cuatro ruedas en lo que concierne al ruido. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1983:

Finlandia. 6 de mayo de 1988. Aplicación.

Reglamento número 54 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los neumáticos para vehículos industriales y sus remolques; anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio de 1987:

Noruega. 23 de diciembre de 1987. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de septiembre de 1988.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

22302 *PROTOCOLO sobre privilegios e inmunidades de la Organización Europea de Patentes adjunto al Convenio sobre concesión de patentes europeas, hecho en Múnich el 5 de octubre de 1973 y Protocolo interpretativo del artículo 69 del Convenio. (El citado Convenio fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 30 de septiembre de 1986.)*

PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES (PROTOCOLO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES)

ARTÍCULO 1

1. Los locales de la Organización son inviolables.
2. Las autoridades de los Estados donde tenga sus locales la Organización no podrán entrar en éstos sino con el consentimiento del Presidente de la Oficina Europea de Patentes. Se presumirá dicho consentimiento en caso de incendio u otro siniestro que exija medidas inmediatas de protección.
3. La entrega en los locales de la Organización de toda clase de documentos de procedimiento exigidos por una causa judicial relativa a la Organización no constituye una infracción de la inviolabilidad.

ARTÍCULO 2

Los archivos de la Organización, así como cualquier documento que le pertenezca o que tenga en su poder, son inviolables.

ARTÍCULO 3

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Organización gozará de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución salvo:
 - a) En la medida en que la Organización haya renunciado expresamente a dicha inmunidad en un caso particular.
 - b) En caso de acción civil entablada por terceros por daños resultantes de un accidente causado por un vehículo automotor perteneciente a la Organización o que circule por su cuenta, o en caso de infracción del código de la circulación en que intervenga dicho vehículo.

c) En caso de ejecución de un laudo arbitral pronunciado en aplicación del artículo 23.

2. Las propiedades y bienes de la Organización, donde quiera que se hallen, gozarán de inmunidad respecto de cualquier forma de requisa, confiscación, expropiación y embargo.

3. Las propiedades y bienes de la Organización gozarán asimismo, de inmunidad respecto de cualquier forma de embargo administrativo o de medida previa a una sentencia, salvo cuando así lo exija temporalmente la prevención de accidentes que afecten a vehículos automotores pertenecientes a la Organización o que circulen por su cuenta, y las indagaciones a las que puedan dar lugar dichos accidentes.

4. A los efectos del presente Protocolo, las actividades oficiales de la Organización son las estrictamente necesarias para su funcionamiento administrativo y técnico según resulta del Convenio.

ARTÍCULO 4

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Organización, sus bienes e ingresos estarán exentos de impuestos directos.

2. Cuando la Organización efectúe compras importantes para el desempeño de sus actividades oficiales, y cuyo precio incluya derechos o impuestos, los Estados contratantes adoptarán las disposiciones pertinentes, siempre que sea posible, para la exención o el reembolso a la Organización del importe de los derechos e impuestos de ese tipo.

3. No se concederá ninguna exención por lo que se refiere a los impuestos, tributos y derechos que no constituyen sino la simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 5

Los productos importados o exportados por la Organización para el desempeño de sus funciones oficiales estarán exentos de derechos e impuestos a la importación o a la exportación, que no sean los cánones o contribuciones representativas de servicios prestados, y quedarán exentos de cualquier prohibición y restricción para su importación o exportación.

ARTÍCULO 6

En virtud de los artículos 4 y 5 no se concederá exención alguna por lo que respecta a las compras o importaciones de bienes destinados a las necesidades personales de los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes.

ARTÍCULO 7

1. Los bienes pertenecientes a la Organización que hayan sido adquiridos o importados con arreglo al artículo 4 o al artículo 5, no podrán ser vendidos o cedidos sino en las condiciones convenidas por los Estados contratantes que hayan otorgado las exenciones.

2. Las transferencias de bienes o las prestaciones de servicios que se efectúen entre los distintos edificios de la Organización no estarán sujetos a imposición ni restricción alguna; llegado el caso, los Estados contratantes adoptarán las medidas pertinentes para la exención o reembolso del importe de esas imposiciones o para el levantamiento de las restricciones.

ARTÍCULO 8

La transmisión de publicaciones y de otros materiales informativos por parte de la Organización o que se destinen a ésta no estará sujeta a restricción alguna.

ARTÍCULO 9

Los Estados contratantes conceden a la Organización las dispensas en materia de reglamentación de cambios que sean necesarias para el desempeño de sus actividades oficiales.

ARTÍCULO 10

1. Con respecto a sus comunicaciones oficiales y al traslado de todos sus documentos, la Organización gozará en cada Estado contratante del trato más favorable concedido a cualquier otra Organización internacional por ese Estado.

2. No se podrá ejercer tipo alguno de censura respecto de las comunicaciones oficiales de la Organización, cualquiera que sea la vía de comunicación empleada.

ARTÍCULO 11

Los Estados contratantes tomarán las medidas pertinentes para facilitar la entrada, la estancia y la salida de los funcionarios de la Oficina Europea de Patentes.